



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Febrero diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315

RADICADO N° 2021 00035 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división que refleje la situación jurídica de los bienes y su tradición, en un periodo de 10 años. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada, informando además como obtuvo la misma.
4. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión, el valor de los inmuebles, el tipo de división que es procedente, la partición, si fuere el caso de división material, y el valor de las mejoras reclamadas, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem.
5. Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión el tipo de división peticionada, esto es, material o por venta.
6. Dará cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 412 del C. G. del P., en lo referente a lo peticionado por mejoras, esto es, especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de

conformidad con el artículo 206 ibídem y acompañando el dictamen pericial sobre su valor.

7. Deberá adecuar la pretensión referente al pago de mejoras, atendiendo a que debe tener en cuenta que las mismas se pagan y cobran en proporción a los derechos que cada comunero tiene en los bienes objeto de mejoras.
8. Atendiendo a la petición de división material, deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los inmuebles objeto de división pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, lo cual debe estar respaldado en el correspondiente dictamen pericial (artículo 407 del C. G. del P.).
9. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar cómo se efectuará la partición de los inmuebles objeto de división material, lo que además deberá estar sustentado en el dictamen pericial.
10. Aclarará el hecho octavo de la demanda, toda vez que señala que los bienes objeto de litis ya se encuentran divididos materialmente, dado que el fin de este tipo de división es efectuar la partición material de los inmuebles.
11. Deberá aclarar por qué pretende una división material y al mismo tiempo señala en los fundamentos fácticos que los inmuebles objeto del proceso ya se encuentran divididos materialmente.
12. Presentará un acápite de juramento estimatorio atendiendo a la solicitud de pago de mejoras, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P.
13. Allegará el avalúo comercial aportado que sea legible, en el cual se logre advertir con claridad y precisión las imágenes que obran en el mismo y todo su contenido.
14. Allegará un nuevo avalúo comercial que se encuentre vigente, esto es, que tenga fecha de expedición inferior a un año, toda vez que el aportado ya superó dicho término.
15. Deberá informar si lo que pretende es una división material donde los inmuebles objeto del proceso son partidos materialmente y se adjudican a cada comunero en proporción a su derecho cuando dicha división es procedente, o una división por venta donde los inmuebles quedan como

están al día de hoy, y el producto de la venta de los mismo es distribuida entre los condueños en proporción a los derechos que cada uno tiene en la comunidad; en caso de que pretenda esta última, deberá adecuar el escrito de demanda y el poder.

16. Allegará el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división para el año 2021.

17. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la apoderada de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por MARIA ELENA BUSTAMANTE MEJIA y ADRIANA MARIA BUSTAMANTE MEJIA frente a ROCIO DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARIA MAZO GUTIÉRREZ, con T. P. Nro. 113.332 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA